



 NATERA

# NOTA INFORMATIVA

**Abril 037/2025**

Acuerdo por el que se expiden las Reglas de carácter general para definir los métodos de ajuste del valor de los hidrocarburos del Derecho Petrolero para el Bienestar y se regula la presentación de los reportes a que se refiere el artículo 49 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos

## Acuerdo por el que se expiden las Reglas de carácter general para definir los métodos de ajuste del valor de los hidrocarburos del Derecho Petrolero para el Bienestar y se regula la presentación de los reportes a que se refiere el artículo 49 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos

Estimados clientes y amigos:

Hoy, 23 de abril, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “Acuerdo por el que se expiden las Reglas de carácter general para definir los métodos de ajuste del valor de los hidrocarburos del Derecho Petrolero para el Bienestar y se regula la presentación de los reportes a que se refiere el artículo 49 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos” (el “Acuerdo”), mismo que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en dicho medio de difusión.

En virtud de lo anterior, a continuación encontrarán un resumen de los aspectos más relevantes de dicha publicación.

### A. Disposiciones de carácter general (Capítulo I)

Para efectos de la interpretación y definiciones de las reglas publicadas en el Acuerdo se señala que serán aplicables las definiciones contenidas en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos (“LISH”), y que le corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (“SHCP”) la interpretación de las mismas.

Por su parte, mediante el Acuerdo se da a conocer la clasificación<sup>1</sup> del Petróleo tomando en cuenta los grados de API y el contenido de azufre del Petróleo crudo de conformidad con los porcentajes y grados ahí señalados (reglas 1 y 2 del Acuerdo).

### B. Determinación de precios y del valor de los Hidrocarburos para el cálculo del derecho petrolero para el bienestar (Capítulo II)

Los asignatarios obligados al pago de forma anual<sup>2</sup> del derecho petrolero para el bienestar deben obtener el valor de los hidrocarburos extraídos durante el ejercicio fiscal de que se trate.

Asimismo, deben efectuar pagos provisionales mensuales, aplicando la tasa que corresponda<sup>3</sup> al valor de los hidrocarburos extraídos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago. En virtud de lo anterior, mediante el Acuerdo se dan a conocer las reglas de procedimiento y cálculo para que los asignatarios lleven a cabo la determinación del precio y valor de hidrocarburo que se trate.

#### Determinación del precio y valor del Petróleo (Sección I)

Para efectos de la determinación del precio y del valor del Petróleo, se publican las reglas que regulan los siguientes aspectos (reglas 3 a 6 del Acuerdo):

- La clasificación del Petróleo para la determinación del precio promedio del barril;
- La determinación de los precios promedio del barril por tipo de Petróleo;
- La determinación del volumen extraído por tipo de Petróleo; y,
- La determinación del valor acumulado del Petróleo extraído.

#### Determinación del precio y valor del Gas Natural (Sección II)

Asimismo, mediante el Acuerdo se dan a conocer las reglas para la determinación del precio y valor del gas natural, mismas que detallan los siguientes aspectos (reglas 7 a 8 Bis del Acuerdo):

- La determinación del precio de los componentes del Gas Natural;
- La determinación del valor del Gas Natural extraído; y,
- Los comprobantes de los volúmenes por el traspaso de Gas Natural.

#### Determinación del precio y valor de los Condensados (Sección III)

Por su parte, para la determinación del precio y valor de los Condensados, mediante el Acuerdo se dan a conocer las reglas sobre los siguientes aspectos (reglas 9 a 11 del Acuerdo):

- La determinación del precio de los Condensados;
- La determinación del volumen de los Condensados; y,
- La determinación de valor de los condensados;

#### De las devoluciones, descuentos y bonificaciones aplicadas a los ingresos percibidos por la exportación de Petróleo (Sección IV)

Tratándose de devoluciones, descuentos y bonificaciones aplicadas a los ingresos percibidos por la exportación de

<sup>1</sup> Para efectos del artículo 48, fracciones II y V de la LISH.

<sup>2</sup> De acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de la LISH.

<sup>3</sup> Conforme al artículo 39 de dicha LISH.

petróleo, se da a conocer la regla que contiene los criterios de ajuste del valor del petróleo (regla 12 del Acuerdo).

**C. De la Conversión de ingresos percibidos conforme a comprobantes fiscales expedidos por la venta de exportación (Capítulo III)**

Asimismo, mediante el Acuerdo se señala que para la conversión del valor de los hidrocarburos a moneda nacional se utilizará el tipo de cambio a que se haya adquirido la moneda extranjera de que se trate; y, no habiendo adquisición, se estará al tipo de cambio para solventar obligaciones en moneda extranjera publicado por el Banco de México en el DOF el día anterior a aquél en que se emitan los comprobantes fiscales por internet hasta la diezmilésima cifra.

Además, se señala que para la determinación de los precios de los hidrocarburos en moneda nacional, se utilizarán las fórmulas ahí señaladas considerando el resultado redondeado hasta la centésima cifra (regla 13 del Acuerdo).

**D. De las áreas establecidas en las fracciones IX y X del artículo 48 de la LISH (Capítulo IV)**

Por su parte, para efectos de lo dispuesto en el artículo 48, fracciones IX y X de la LISH, se establecen los criterios para la delimitación de las áreas de asignación así como las características técnicas con las que deben de cumplir, y, se establece el procedimiento aplicable cuando un área de asignación comprenda más de uno de los criterios de los incisos ahí señalados.

También, se establece que los Asignatarios deberán presentar al Servicio de Administración Tributaria (“SAT”), así como la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios y sobre Hidrocarburos, adscrita a la SHCP, a más tardar el último día hábil del mes de marzo, la relación de asignaciones vigentes en el ejercicio anterior por cada una de las áreas conforme a la delimitación ahí prevista (regla 14 del Acuerdo).

**E. De la aplicación de las tasas del derecho petrolero para el bienestar (Capítulo V)**

Para efectos de la determinación de las tasas de los hidrocarburos para el derecho petrolero para el bienestar, se señala que deberá considerarse la clasificación de las áreas de asignación<sup>4</sup>, y se agrupa la tasa aplicable, o el procedimiento de cálculo, según corresponda, en función del tipo de hidrocarburo que se trate (regla 15 del Acuerdo):

- Tasa del Petróleo crudo;

- Tasa del Condensado;
- Tasa ponderada del Petróleo y su aplicación; y,
- Tasa ponderada de los Condensados y su aplicación.

**F. De los reportes relativos a las inversiones, costos y gastos que se deberán presentar conforme a lo establecido en el artículo 49 de la LISH (Capítulo VI)**

En relación con la obligación presentar reportes relativos a las inversiones, costos y gastos<sup>5</sup> se publican en el Acuerdo las reglas procedimentales que señalan la información, periodicidad y características que deberán contener dichos reportes, así como las autoridades a las cuales deberán presentarse (regla 16 del Acuerdo).

**G. Disposiciones transitorias**

Finalmente, mediante el Acuerdo se señala que queda sin efectos el “Acuerdo por el que se expiden las Reglas de carácter general para definir los métodos de ajuste del valor de los hidrocarburos de los derechos sobre hidrocarburos”<sup>6</sup> así como todas las disposiciones administrativas que se opongan al Acuerdo (segundo transitorio).

Por otro lado, se establece que para efectos del pago del derecho petrolero para el bienestar<sup>7</sup>, será aplicable en lo conducente el presente Acuerdo (tercero transitorio).

\* \* \* \* \*

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.

<sup>4</sup> Establecidas en el artículo 48, fracciones IX y X de la LISH, y 14 del Acuerdo.

<sup>5</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 49 de la LISH.

<sup>6</sup> Publicado en el DOF el 16 de febrero de 2015 y sus posteriores modificaciones.

<sup>7</sup> Previsto en los artículos 39 y 40 de la LISH vigente a partir del 19 de marzo de 2025.